

LA CASACION O RECURSO DE NULIDAD A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

Uno de los temas que abordaron Mariano Otero y Manuel de la Peña y Peña en su célebre discusión fue el llamado recurso de nulidad. Durante el centralismo, la primera sala de la Suprema Corte conocía de este recurso —o juicio— contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales superiores de los antiguos departamentos. Tradicionalmente era una forma de invalidar sentencias de tercera instancia, que habían causado ejecutoria, por violar las reglas del procedimiento. La nulidad —o casación— tenía raíces medievales y después de una historia de siglos la había recogido la Constitución de Cádiz.

La Constitución de 1812 atribuía —artículo 261, fracción 9— al Supremo Tribunal “conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso... Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos conocerán las audiencias en la forma que se dirá...” Asimismo, el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de 9 de octubre de 1812, —capítulo I, artículo I, Fracción XIII, 9— decía que era facultad de la Audiencia “conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia o en segunda si causan ejecutoria, para el sólo efecto que previene el artículo 269 de la Constitución”. Era una forma de centralizar la justicia.

Esta legislación española fue aplicada en el México independiente hasta 1824 y aún después de la vigencia de la Constitución federal de ese año continuó vigente en forma supletoria. Existía, pues, mucha experiencia sobre el recurso. Las Siete Leyes de 1836 volvieron a establecerlo expresamente en el punto 37 de la ley Quinta: “Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará personalmente responsable a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio”. Y el 38: “En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren”. Lo mismo dispuso la “Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” de 23 de mayo de 1837, que en su artículo 141 decía: “Los recursos de nulidad sólo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria y dentro del preciso término de ocho días...”. Al regresar el régimen federal en 1846, el recurso de nulidad quedó en la esfera de competencia de los estados de la República y lo conocían los tribunales superiores. La Suprema Corte de Justicia fue competente para resolverlo respecto a los juicios habidos en el distrito y territorios federales.

De esta suerte, en los pleitos civiles se plantearon recursos de nulidad como si fueran una cuarta instancia —después de las tres ordinarias— e incluso agotados otros recursos que existían en aquella época. En materia criminal surgió la duda de si procedía o no, pero los litigantes lo utilizaron de todas formas, si con ello obtenían ventajas para los reos.

Por eso se hará mención a un caso civil y otro criminal de la época en que terminaba el sistema centralista y principiaba el federal, a mediados del siglo xix.¹

Casasola refiere un asunto civil que llegó a la Suprema Corte en el mes de agosto de 1846 y que, como acababa de ser restablecido el sistema federal y la Constitución de 1824 no pudo fallar a tiempo. Lo remitió para su final resolución al Tribunal Superior de Guadalajara. El caso criminal lo falló la Corte Suprema a fines de 1848. Ambos abordan problemas procesales relativos al recurso de nulidad, pero no está claro si se le entiende como un juicio autónomo o como un recurso. Queda siempre la impresión de que se convierte en una cuarta instancia. No existe duda, en cambio, sobre su utilización, pues los testimonios indican que los litigantes de la época acudieron constantemente a esta posibilidad procesal para evitar la definitividad de las sentencias adversas.

En el negocio civil, el licenciado Pedro San Martín, apoderado de Jesusa y Domingo Haro, interpuso ante la Corte el “recurso” de nulidad contra la sentencia de 5 de marzo de 1846, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco la cual anuló —declarando fundado un primer recurso de nulidad— la sentencia de tercera instancia de la misma sala de 21 de octubre del año anterior y confirmó la de segunda instancia de la primera sala, de 14 de julio de 1845. El recurso de nulidad se tramitó conforme al artículo 141 de la ley de 23 de mayo de 1837.² Se puede advertir el espíritu litigioso porque desde el 29 de enero de 1833 hubo una transacción en el juicio hereditario a bienes de Narciso Antonio de Zea por la cual los señores Haro convinieron solucionar el pleito con Bruno Arauton; éste pretendía que le pertenecían los bienes conforme a un testamento y aquellos “ab intestato”. Pero en enero de 1843, los señores Haro reclamaron la nulidad de la transacción por falsedad del testamento —cuestión no examinada anteriormente—, ante lo cual la viuda de Arauton opuso la excepción de falta de acción y cumplimiento de la transacción. El juez de primera instancia falló a favor de Arauton y contra los actores, a quienes impuso una multa de mil pesos. En apelación confirmó la primera sala del Tribunal Superior de Jalisco. Pero en tercera instancia, la segunda sala del mismo tribunal declaró la nulidad de la transacción y como si no hubiera existido, ordenó la devolución de los bienes, o sea, revocó la de segunda instancia. Entonces el abogado de la viuda de Arauton —licenciado Ignacio Pioquinto Villanueva— interpuso el “recurso” de nulidad por “equivocaciones notorias en el conocimiento de los hechos, en el modo de proceder y en la aplicación de las leyes...”. Después de multitud de recusaciones fue declarado fundado el recurso de nulidad y revocada —o anulada— la sentencia de tercera instancia y confirmada en todas sus partes la de segunda. Contra esta última sentencia de 5 de marzo de 1846 hizo valer la parte actora el nuevo recurso de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia. Como se puede advertir, en este pleito hubo cinco instancias, si se incluye el recurso de nulidad.

Al conocer el fiscal de la Corte Suprema la última instancia de este recurso de nulidad o casación, consideró que la sentencia de tercera instancia era definitiva y había terminado el negocio, por no poder haber más instancias. El fiscal se fundaba en que desde Las Partidas, tres instancias causan ejecutoria —ley 25, título 23, partida 3— pues habiendo una sentencia del juez inferior y dos del tribunal superior, la tercera, confirme o revoque, causa ejecutoria, como lo dice también la Novísima Recopilación. Aducía también que desde tiempo atrás quedaron abolidos los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y de nulidad, por los cuales era posible que un negocio tuviera hasta seis instancias. Sólo existía el recurso de nulidad contra la sentencia que causa ejecutoria cuando en la sustanciación del juicio se hubiesen violado las formalidades esenciales de procedimiento, pues tal era su propósito y razón de ser.

El fiscal José María Casasola sostuvo que la limitación de todo juicio a tres instancias surgió en la legislación del México independiente, “tan antiguo y tan seguro es el principio de que la tercera

¹José María Casasola. “*Colección de Alegaciones y Respuestas fiscales extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación*”. Imp. de Mariano Villanueva, México, 1860, Tomo I. Véase la sección documental de esta obra.

²Casasola, p. 27 y 55.

instancia causa ejecutoria, sea que confirme o revoque las anteriores". Estimó que el recurso de nulidad no se debió haber interpuesto ante la misma sala que dictó el fallo de tercera instancia, sino ante la Suprema Corte de Justicia "conculcando así leyes muy expresas y usurpando las atribuciones de esta Suprema Corte".

Aunque no se pudo conocer el criterio de la Corte en el asunto anterior, en virtud de haber sido remitido para su final resolución al Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, debido a la restauración del régimen federal, queda claro que en esa época —de transición entre el centralismo y el federalismo, a mediados del siglo XIX— la regla general era que todo juicio civil tenía tres instancias, conforme a la antigua tradición española. Contra la última sentencia ejecutoriada procedía el "recurso" de nulidad, llamado posteriormente de casación, debido a la influencia francesa. Era evidente el criterio de limitar las instancias. En el centralismo el recurso de nulidad lo resolvía exclusivamente la Corte Suprema, contra sentencias de los tribunales superiores de todos los departamentos de la República. En el sistema federal sólo lo ejercía la Corte en el área en que era "audiencia", o sea, en el Distrito y Territorios federales (Tlaxcala, Colima y Baja California).

El asunto criminal es de septiembre de 1848 y lo resolvió la Corte Suprema de conformidad con el criterio del fiscal, desechando el recurso de nulidad. El juez de lo civil y criminal de Morelia, Michoacán, conoció de la causa contra Valerio Salto por robo y asalto con una gavilla al mineral de Curucupaseo. Fue sentenciado a la pena de muerte en las tres instancias. El último fallo se dictó el 14 de mayo de 1848, por la segunda sala del Tribunal Superior del estado. Pidió indulto el reo y el gobernador se lo negó. Estando en capilla se le ocurrió al defensor que como el reo había sido miembro del batallón activo de Michoacán en 1829 —del cual desertó en 1830— gozaba del fuero de guerra y así lo admitió la comandancia general del estado.³

Este asunto penal fue planteado como un conflicto de competencia entre el fuero de guerra y la justicia ordinaria. El fuero de guerra poseía una jurisdicción privativa de estricta interpretación. Por otra parte, el caso había sido fallado en tercera instancia. Como el conflicto competencial no estaba interpuesto en tiempo, se hizo también valer el recurso de nulidad —casación— por faltar las formalidades del procedimiento. Sin embargo, —sostuvo la Corte— ni conforme al derecho canónico ni al civil era procedente el recurso. La Novísima Recopilación disponía: "de las sentencias dadas por los de nuestro consejo y oidores de nuestras audiencias, en que no ha lugar a suplicación, se entienda asimismo no haber lugar a alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia o defecto de jurisdicción... y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y feneidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar a mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna...". (Ley 2a. Tít. 18. Lib. II).

Afirmó el fiscal y la sentencia de la Corte, que en la Constitución de 1812 —artículo 285— todo juicio tendría cuando más tres instancias, cualquiera que fuese su cuantía y naturaleza, principio que sancionó el artículo 30 de la ley de 14 de febrero de 1826. Las leyes constitucionales de 1836, establecieron el recurso de nulidad contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria por haber faltado a los trámites esenciales del procedimiento, pero sólo en las causas civiles; las criminales quedaban excluidas, como lo había dispuesto la ley de 17 de marzo de 1813.

La opinión del fiscal, de 22 de septiembre de 1848, que fue confirmada por la sentencia de la Suprema Corte, sostenía haber diferencia entre las causas civiles y las penales: para las primeras era procedente el juicio o recurso de nulidad contra el último fallo de tercera instancia que había causado ejecutoria; para las penales no. El criterio parece enteramente opuesto al que sostuvo la Corte en los tiempos de Vallarta, en que el amparo por inexacta aplicación de la ley procedía exclusivamente respecto a las sentencias penales y no a las civiles y estos amparos eran esencialmente iguales a los juicios de nulidad, contra fallos que habían causado ejecutoria. Se debe aclarar que el recurso de nulidad en la causa penal lo resolvió la Corte y no el Tribunal Superior de Michoacán por haber revestido la forma de un conflicto de competencia.

³Casasola, p. 121 y ss.

Dados estos antecedentes, no es de extrañar que cuando el juicio de amparo empezó realmente a funcionar, conforme a la primera ley de amparo de 1861, después de la derrota de Maximiliano de Habsburgo, fuera utilizado de inmediato como un recurso de nulidad contra las sentencias que habían causado ejecutoria. Ignacio Mariscal, siendo Ministro de Justicia propuso una nueva ley de amparo en 1869. Decía que era preciso evitar que el juicio constitucional se convirtiese en “una cuarta instancia”. De hecho ocurría lo mismo que durante los años anteriores al ejercicio del amparo: los litigantes intentaban hasta el último recurso que les daba la ley para impugnar los fallos. Este espíritu litigioso había sido heredado, sin duda, de la época novohispana e implicaba tácitamente fe en la justicia, a la que había que acudir hasta sus últimas posibilidades y era siempre deseable llegar a la Suprema Corte.